

de dicho Estado: que desde entonces está en prision, ignorando la causa de ella, y si se ha dado alguna sentencia en su contra; y que su prision, ya sea con objeto de hacerlo soldado ó por algun delito, es ilegal y con violacion de los artículos 19 y 20 de la Constitucion Federal. Visto el informe del Gobernador y comandante militar citado, explicando: que en virtud de disposiciones dictadas en uso de sus facultades, el quejoso fué aprehendido y remitido por la Gefatura política de Atlixco y que permanece en espera de una oportunidad para remitirlo al cuerpo á que en mérito de sus antecedentes ha sido consignado: Vistas las demas constancias de autos y la sentencia del juez de Distrito en la que ateniéndose al informe de la autoridad responsable, asienta: que la aprehension de Roldan fué por consignarlo al ejército por sus malos antecedentes en uso de las facultades á que se refiere la ley de 2 de Diciembre de 1871; y estimando que esta no autoriza para destinar al servicio de las armas por castigo y omitiendo los requisitos debidos, concede el amparo pretendido. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por los propios legales fundamentos del juez de Distrito de Puebla, se confirma la sentencia que pronunció á tres del corriente mes, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Vicente Roldan por haber sido aprehendido y detenido en la cárcel pública para ser remitido á uno de los cuerpos á que ha sido consignado por vía de pena.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esta-

dos-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Malanco*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto 24 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por Antonia Perez por su hijo Gregorio Galindo, que fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas contra su voluntad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que D^a Antonia Perez interpone el recurso de amparo por su hijo Gregorio Galindo, contra la determinacion del C. Gobernador del Distrito que lo consignó al servicio de las armas, con cuyo acto considera violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 21 y 35 de la Constitucion. Del informe rendido conforme á la ley por el C. Gobernador, aparece: que la Inspeccion de policia que fué la que hizo la consignacion del expresado Gregorio Galindo á la comandancia militar como sospechoso de desercion de algun cuerpo; y aunque la Inspeccion de policia parece declinar la responsabilidad del acto reclamado, de sus procedimientos es de lo que dimana la suspension de garantías, en razon de que no habiendo cumplido aun los diez y ocho años, el hijo de D^a Antonia Perez, segun aparece del certificado que acompaña á su ocurno, cuya edad se requiere conforme á la ley de 17 de Mayo último para que se entiendan suspensas las garantías constitucionales, está en el caso de las excepciones que alega y por lo mismo procede el amparo y la suspension del acto

reclamado en los términos que la solicita. Para lo cual el que suscribe cree conveniente se libre por el C. juez una orden al Gefe del cuerpo, previniéndole que conserve en calidad de depósito á disposicion del Juzgado al quejoso, sin asignarle servicio militar entre tanto se resuelve definitivamente y se le otorga el amparo que solicita.

México, Julio 11 de 1872.—*Francisco G. Moctezuma*.

OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que estando ya decretada la suspension del acto reclamado y el quejoso á disposicion del Juzgado mientras se termina este juicio; y resultando tambien que es menor de edad con lo que queda probada la excepcion que le favorece y alega para no ser obligado á servir contra su voluntad en la carrera de las armas, bien se puede citar para sentencia, si es que por parte del interesado se renuncia el alegato como lo hace el que suscribe, en vista de que, el caso tal como está caracterizado, no exige que se extienda en consideraciones y raciocinios innecesarios, para demostrar la justicia que favorece al quejoso, para que se le otorgue el amparo que solicita.

México, Julio 17 de 1872.—*Francisco G. Moctezuma*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Agosto 3 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Antonia Perez en representacion de su hijo Gregorio Galindo, por haberse violado en la persona de este con su consignacion al servicio de las armas

la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitucion Federal; visto el informe de la autoridad responsable en el caso; lo pedido por la parte fiscal, y demas que ver se debia. Considerando: que si bien por la ley de 17 de Mayo del presente año se halla en suspenso entre otras la garantía individual otorgada por el artículo 5º de la Constitucion, la misma ley, en su artículo 1º, fraccion 1ª, exime de la suspension de garantías al menor de 18 años y el quejoso tiene comprobado hallarse comprendido en esa excepcion como consta del documento agregado á fojas 1; por tales razones y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Galindo contra su consignacion al servicio militar, por violarse con ella y segun lo dispuesto en la citada ley de 17 de Mayo la garantía individual que otorga la Constitucion en su artículo 5º. Hágase saber, remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial" y elévase los autos para su revision á la Corte Suprema de Justicia, previa citacion fiscal. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José M^a Canalizo: doy fé.—*José M^a Canalizo*. —*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Agosto de 1872.—*Chavero*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en seis de Julio del corriente año promovió ante el juez 2º de Distrito de México, Antonia Perez por su hijo Gregorio Galindo, exponiendo: que este ha sido tomado de leva y consignado al servicio de las armas por el Gobernador del Distrito Federal sin ser previamente calificado como manda la ley de 17 de Mayo último, y teniendo

las excepciones que ella establece de no haber cumplido diez y ocho años de edad, y ser hijo único de viuda á quien mantiene, cuyos procedimientos han violado en la persona de Galindo las garantías que otorgan los artículos 21 y fracción 4ª del 35 de la Constitución de la República. Visto el informe del Gobernador del Distrito; el de la Inspección general de policía; las pruebas rendidas; los pedimentos del Promotor y la sentencia del juez 2º, concediendo el amparo, en atención á que si bien por la ley referida de 17 de Mayo se suspenden las garantías que otorga el artículo 5º de la Constitución Federal, la misma ley exime de la suspensión al menor de 18 años y á que Galindo ha probado hallarse en este caso.

En virtud del fundamento del juez y en apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en esta capital á 3 de Agosto presente, declarando: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Gregorio Galindo contra su consignación al servicio militar por violarse con ella, según lo dispuesto en la citada ley de 17 de Mayo, la garantía individual que otorga la Constitución Federal en su artículo 5º.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazón.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Agosto 24 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por José M. León, contra el Gefe político de Huejotzingo por la detención que sufrió en la cárcel pública.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El oficio que remitió el Gefe político de Huejotzingo el 22 del que cursa, no da la menor luz sobre el acto en que se apoya el C. José M. León; y como para fallar en justicia se necesita su perfecto conocimiento, se hace necesario mandar abrir á prueba este negocio, por todo el término de la ley.

Si así se sirve vd. determinarlo, el Promotor Fiscal le suplica tenga á bien prevenir al ya mencionado Gefe político de Huejotzingo, remita copia certificada del expediente que exista en su oficina con motivo de la prisión del quejoso, para que este Ministerio lo tenga presente y pida lo que convenga á su representación.

Llana esta solicitud; espera la provea vd. de conformidad. Zaragoza, Mayo 24 de 1872.—*Eugenio Sanchez.*

OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Citado, llamando la atención del C. juez sobre que el quejoso es desertor del ejército según lo expresa así el Comandante del 1º de caballería en la razón de fojas 15, y que por esa causa no debe otorgarse el amparo.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla de Zaragoza, Agosto primero de mil ochocientos setenta y dos.—Visto este juicio de amparo promovido por José María León contra el C. Gefe político del Distrito de Huejotzingo por haberlo aprehendido y detenido en la cárcel pública por mas de tres meses, después de que se le sentenciara al servicio de las armas; el escrito de queja; el informe rendido por el Gefe político y el que produjo la autoridad militar; el parecer Fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse y ser convino. Considerando: que el promovente ha fundado para solicitar el amparo en que han violádose en su perjuicio las garantías que otorgan los artículos 16 en su primera parte y el 21 de la Constitución con el hecho de haber sido detenido en la cárcel pública desde el 1º de Enero del presente año, hasta el 20 de Abril del mismo, después de lo cual se le consignara al ejército: que el C. S. Toledano Gefe, político del Distrito de Huejotzingo, manifestó que al recibirse de la oficina el 17 de Abril en el estado que le entregó el C. Alcalde de la cárcel, José María León, habia sido destinado por su antecesor al servicio de las armas, sin expresar la causa; y el 19 del mismo mes lo remitió á esta ciudad: que aparece asimismo que fuera consignado como reemplazo al 18º batallón según lo informado por el Supremo Gobierno del Estado, de cuyo cuerpo se reclamara por el 10º de caballería como desertor; que por la filiación que obra en el expediente exhibido por el Coronel de ese cuerpo consta acreditado que el expresado individuo se presentó voluntariamente á servir á la Nación por cinco años, habiendo tenido entrada el 11 de Marzo de 1869 y desertado en 30 de Setiembre del mismo año, llevándose el vestuario; que aunque el recurso procediera por el hecho de haberse detenido y consignado al servicio de las armas en el 18º batallón sin motivo, no puede de-

cirse otro tanto desde el instante en que conocido como desertor, ha sido reclamado por el cuerpo en que asentó plaza de soldado por el término de cinco años, que está obligado á cumplir, y al que se ha entregado, no pudiendo ya favorecerle los artículos de la Constitución que ha invocado. Por cuya consideración se declara; que hubo infracción de los artículos constitucionales á que se refiere el quejoso, porque desde el momento en que fué remitido al cuerpo de donde desertó, quedó sin objeto el amparo; que, en consecuencia, no ha lugar, dejándose su derecho á salvo para exigir la responsabilidad á la autoridad que correspondía, y que es de relevársele del pago de multa por su insolvencia. Hágase saber; compúlsense las copias para la publicación de este fallo en el periódico oficial y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivera.*—Ante mí.—*Antonio García Mosqueira.*

Es copia que certifico para su publicación en el "Semanao Judicial." Puebla, Agosto tres de mil ochocientos setenta y dos.—*Antonio García Mosqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por José María León contra el C. Gefe político de Huejotzingo, por la detención que sufrió en la cárcel pública; lo alegado por el quejoso: los informes del Gefe político y de la autoridad militar; lo pedido por el C. Promotor fiscal y todo lo demas que de autos consta y ver convino; y considerando: que si bien es cierto que se violaron las garantías de los artículos citados por el quejoso, esta violación no

subsiste ya, por haber sido reclamado Leon como desertor del escuadron número 10 para que cumpliera su contrato de servicio en este cuerpo, en virtud de su enganche: que es de confirmarse y se confirma la sentencia del Juzgado de Distrito del Estado de Puebla y en consecuencia, que la Justicia de la Union no ampara ni protege á José María Leon.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M^a del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos*, secretario.

Son copias que certifico. México, 24 de Agosto de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

CRIMINAL.—Causa intentada en el Juzgado de Distrito de Hidalgo contra Juan Hernandez, por el delito de sublevacion.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En la causa instruida por el Juzgado de 1^a instancia de Actopan contra el reo Juan Hernandez acusado del delito de sublevacion, aparece:

1^o Que el reo está convicto y confeso de haber pertenecido á la fuerza de sublevados capitaneada por Sotero Lozano (fojas 4 y 14 vuelta).

2^o Que el plan que se proclamaba era el llamado de la Noria (fojas 9).

3^o Que aunque el reo dice que lo engrosaron á sus filas los sublevados por la fuerza, no lo ha justificado.

4^o Que el testigo único que citó para probar que se empleaba en trabajar, cuando lo agregaron á la fuerza de caballería de Gabino Vargas, ha dicho que no lo conoce ni ha trabajado en su casa (fojas 12 vuelta).

5^o Que aun despues de disuelta por Sotero Lozano, la fuerza de que era gefe, todavía anduvo á las órdenes del titulado comandante Gabino Vargas.

6^o Que no hay razon atendible para creer que Juan Hernandez haya andado por la fuerza, supuesto que si así hubiera sido, en un mes que tuvo de sublevado, bien pudo burlar la vigilancia de sus compañeros.

Por lo expuesto el Promotor cree que el reo Juan Hernandez es de los comprendidos en la fraccion 1^a del artículo 3^o de la ley de 6 de Diciembre de 1856 y por lo tanto acreedor al mínimum de la pena de que habla el artículo 47 de la citada ley.

Pachuca, Abril diez de mil ochocientos setenta y dos.—*M. Sanchez*.

Es copia que certifico. Pachuca, á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—*F. Briseño*.

SENTENCIA del C. juez.

Pachuca, Julio 4 de 1872.—Vista esta causa instruida contra Juan Hernandez, natural y vecino de México, soltero, de veinticinco años y de ejercicio jatero, por delito de sublevacion. Resultando de autos; 1^o que el acusado acompañó en clase de soldado á las fuerzas sublevadas de Sotero Lozano por un término que, aunque no fué posible precisarlo, no baja de un mes ni excede de dos (fojas 4, 48 vuelta, 52 frente y vuelta y 53); 2^o que el plan político proclamado por Lozano era el conocido con el nombre de "plan

de la Noria" cuyo objeto se halla comprendido en las fracciones 1^a y 2^a del artículo 3^o de la ley de 6 de Diciembre de 1836; que el reo no justificó su excepcion de haber sido violentado por la fuerza á engrosar las filas sublevadas, apareciendo mas bien lo contrario segun los testimonios de los CC. Juan Bautista, Manuel Jimenez y Luis Falcon (fojas citadas); y 4^o que ninguna circunstancia agravante acompaña al delito que imputa á Hernandez, pues no consta, á pesar de las diligencias que al efecto se practicaron, que durante la permanencia de este con los sublevados, hubiese habido derramamiento de sangre, ni que hubiesen ocupado bienes de particulares ó de la Hacienda pública, ni cometidos otro género de excesos ó depredaciones, ni que el expresado reo fuese cabecilla ó tuviese algun otro grado entre los sublevados. En virtud de lo expuesto y de conformidad con las leyes 8^a título 31, partida 7^a, 6 de Diciembre de 1856 en su artículo 47 y artículo 182 del código penal que prohíbe aplicar á los reos la ley penal posterior, aunque mas benigna, si el acusado no lo pide, como en el presente caso no lo ha pedido, se condena á Juan Hernandez á un año de reclusion con descuento de la prision sufrida. Hágase saber, sáquense las copias respectivas para el "Semanao Judicial" y con citacion de las partes, remítase esta causa al Superior Tribunal de Circuito para los efectos legales. Así sentenció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía, juez de Distrito de Hidalgo, doy fé.—*M. Mejía.*—*F. Briseño*, una rúbrica.

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 4 de 1872.—*F. Briseño*.

PEDIMENTO del C. fiscal del Tribunal de Circuito.

El Fiscal dice: que por la autoridad política de Actopan, en oficio de 5 de

Mayo del presente año, consignó al juez de letras de allí á Juan Hernandez por el delito de sublevacion, despues de haberlo absuelto del de complicidad en el plagio del C. Tomás Angeles, vecino de la hacienda de Santhe, y acompaña testimonio en lo conducente de la causa respectiva (fojas 3); de esta aparece (fojas 4), fecha 24 de Enero, que el reo Juan Hernandez dijo, que creia que el motivo de su prision fuera porque se le encontró el 21 del mismo Enero en la casa de un tal Sierra, donde lo habia dejado á curarse Gavino Vargas á quien reconocia por gefe y á quien perteneció cosa de un mes segun calcula; que lo aprehendió un hombre anciano; que no se ocupaba en nada por estar enfermo á resulta de un golpe que le dió el caballo que montaba, al bajar de un cerro cuando ya se separaron de la fuerza de Sotero Lozano, y que se separó de México por temor de la leva: tomada por el juez su preparatoria (fojas 6) declaró que por el motivo expuesto se salió de México y se dirigió á Tepetitlan á donde Sotero Lozano entró y se lo llevó por la fuerza un dia que no puede fijar, que fué agregado á la caballería, pero no acompañó á Lozano cuando sostuvo algunos encuentros, que solo traia cincuenta hombres y supo que eran los que le habian sobrado de la derrota que sufrió en esa villa por la hacienda de la Vega; que habiendo fraccionado la fuerza en cuatro partidas, se quedó el exponente con la que mandaba Gabino Vargas y no se separó de él por no conocer el terreno, que el plan era el de Porfirio Diaz, pero él nunca pensó sublevarse contra el Gobierno y solo esperaba sanar para volverse á su familia; que nadie vió cuando se lo llevaron por la fuerza, pero sí puede declarar Crescencio Gonzalez que el declarante estaba en su casa haciendo pecheras para carros, barcinas y jáquimas: se le declaró bien preso (fojas 7), é interrogado sobre el tiempo que anduvo con los sublevados, contestó